

Eliminados: 1-3 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-6/CT/10/07/1902 de la sexta sesión extraordinaria del COMITÉ DE TRANSPARENCIA del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/140-17/NJLB
FOLIO DE SOLICITUD:	00468317
CDMISIDNAOA PONENTE:	LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE
RECURRENTE:	1
SUJETO OBLIGADO:	VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES
DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

EN CUMPLIMIENTO AL **RESOLUTIVO SEGUNDO** DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR
EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN FECHA TRES DE ABRIL DEL DOS MIL
DIECINUEVE, DERIVADA DEL **RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE
EXPEDIENTE RIA 0137/18-BIS**, RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN AL
RUBRO SEÑALADO, INTERPUESTO POR C. 2

EN CONTRA DE ACTOS ATRIBUIDOS AL SUJETO OBLIGADO **VIP
SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C. V.**, Y CON ATENCIÓN A LO PREVISTO
EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN TIEMPO Y
FORMA SE PROCEDE A EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS
SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día seis de julio de dos mil diecisiete, el hoy Recurrente presentó, a través del
sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información a la cual le recayera el
número de folio **00468317**, ante el Sujeto Obligado **Vip Servicios Aéreos
Ejecutivos S.A. de C.V.**, requiriendo textualmente lo siguiente:

**"Los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del 26 de
septiembre de 2016 al 5 de julio de 2017."** (Sic)

II.- En fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, a través del sistema
electrónico INFOMEXQROO, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a
través del oficio **VIPSAESA/DDG/UNITRA/0049/2017**, de esa propia fecha,
dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente lo
siguiente:

**"...En referencia a los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del
26 de septiembre de 2016 al 5 de Julio de 2017, se le informa que de
conformidad con lo previsto en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para
la Integración, Organización y Funcionamientos de los Comités de
Transparencia, se hace de su conocimiento que en sesión de fecha 12 de Julio
de 2017, el Comité de Transparencia de este Sujeto obligado confirmó la reserva
de información correspondiente al 2016 y confirmación de la versión pública de**

los estados de cuenta de VIPSAESA correspondiente al 2017 para atender su solicitud de información acordando:

El Comité de Transparencia, **confirma** la clasificación de información reservada por el termino de cinco años a partir del 12 de julio de 2017 presentada por el Departamento de Cobranza, la Dirección Jurídica y la Coordinación General de Contabilidad, relativa a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA, las Actas de Sesión de Consejo de Administración, los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA y las facturas pagadas por VIPSAESA referente al año 2016, en razón, de que esta Entidad se encuentra en proceso de auditorías. De igual forma, el Comité de Transparencia, **confirma** la versión publica presentada por la Coordinación General de Contabilidad, relativa a los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del periodo que solicita correspondiente al año 2017, en razón de que se considera confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; y se confirma la prórroga relativa a las actas de sesión del Consejo de Administración y las facturas pagadas por VIPSAESA correspondiente al periodo que solicita del año 2017, en razón, de poder realizar la búsqueda en sus archivos; y recabar la información ya que es un volumen considerable de la información que solicita..."

El Acta de sesión de fecha 12 de Julio de 2017, se anexa a la presente. ..." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día dieciseis de agosto de dos mil diecisiete, mediante escrito de la misma fecha presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el hoy Recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información de cuenta por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, señalando de manera literal lo siguiente:

"...La indebida clasificación de la información relativa a los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA referentes al año dos mil dieciséis, en razón de que la entidad se encuentra en procesos de auditorías.

La determinación del Comité de confirmar la versión pública presentada por la Coordinación General de Contabilidad, relativa a los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA correspondientes al periodo de dos mil diecisiete, en razón de que se considera confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..." (Sic)

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/140-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día uno de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó a través del oficio número IDAIPQROO/CJ/416/2017 al Sujeto Obligado **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día doce de septiembre del dos mil diecisiete, mediante escrito de esa propia fecha, remitido a esta autoridad vía correo electrónico, el Sujeto Obligado **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, dió contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente: - - - - -

"...**PRIMERO:** Niego que con la clasificación de "información reservada", determinada en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del **Vip Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V.** de fecha 12 de julio de 2017 que le fuera notificada al quejoso mediante oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0049/2017, de fecha 19 de julio de 2017, por conducto de INFOMEX, en fecha 19 de julio de 2017, se le violara las garantía individual de acceso a la información gubernamental, del hoy inconforme.

Lo anterior, en razón de que la determinación de "información reservada", fue debidamente fundada y motivada, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., celebrada en fecha 12 de julio de 2017, el Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. Se fundó mediante la aplicación de los artículos: a) 134, fracciones IV y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo; b) 113, fracciones VI y IX, 104, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e) Vigésimo Cuarto, fracciones I, II, III, y IV; Vigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información tal y como se aprecia en el recuadro denominado: "Fundamento Legal" contenida el acta de la Tercera Sesión, en comento. La motivación empleada, fue que esta empresa se encuentra en proceso de auditoría, por parte de la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, la cual se corrobora con los 3 oficios siguientes: I) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/0023/1/2017, de fecha 05 de enero de 2017 (emitidos por la Secretaría de la Gestión Pública); y III) ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo); mismos oficios que se agregan a la presente, en archivo PDF, para acreditar la existencia del procedimiento de auditoría practicada por las citadas dos Secretarías.

Con el fundamento y la motivación empleados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 12 de julio de 2017, esta empresa considera la determinación de "información reservada", no viola el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente. Asimismo, con la documentación anexada, se acredita la existencia de la auditoría practicada a la empresa VIPSAESA, por parte de la Secretaría de la Gestión Pública y de la Auditoría Superior del Estado, del que hasta la fecha de hoy, ninguno ha emitido resolución alguna que determine alguna responsabilidad de alguno de los funcionarios de esta empresa; por lo tanto, se demuestra, que la determinación de Información Reservada, emitida en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 12 de julio de 2017, que está debidamente fundada y motivada. Por los motivos y razonamientos expuestos, solicito este Autoridad, el Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V., no vulnero el derecho humano a la información del quejoso.

SEGUNDO: Se niega que se haya violado al quejoso la garantía individual de acceso a la información gubernamental; por lo tanto, es completamente falso, que el Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., no haya debidamente fundado y motivado, la determinación de "información reservada", por un periodo de 5 años, respecto de los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA, correspondientes al año 2016, que fuera emitida en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 12 de julio de 2017. El fundamento empleado: a) 134, fracciones IV y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo; b) 113, fracciones VI y IX, 104, fracciones I y 11, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; c) Vigésimo Cuarto, fracciones I, II, III, y IV; Vigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se aprecia que fue debidamente fundado la determinación emitida por el Comité en comento. La motivación que empleo el referido COMITÉ, fue por la auditoría realizada a esta empresa, por parte de la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría)

y de la Auditoría Superior del Estado, que están aún pendientes de resolver, las cuales fueron notificadas a esta empresa, mediante oficios: I).- SGP/DSGP/002516/IX/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/0023/1/2017, de fecha 05 de enero de 2017; y ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (los dos primeros por parte de la Secretaría de la Gestión Pública y el último por parte de la Auditoría Superior del Estado).

Ahora bien, es incorrecta la apreciación del Quejoso, de que el Comité de Transparencia del VIPSAESA, en términos del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, tenía la obligación de acreditar la existencia de un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos, ya que tal como lo señala la parte final del citado numeral, que a la letra dice: "en tanto no se haya dictado la Resolución", que establece, que mientras la autoridad auditora, no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento, la información solicitada, debe ser considerado como "información reservada"; con lo que se observa que está bien fundada la determinación emitida por el Comité de Transparencia de VIPSAESA.

Por lo que respecta a que del Acta de la Tercera Asamblea del Comité de Transparencia de VIPSAESA, de fecha 12 de julio de 2017, no se desprende la existencia del procedimiento administrativo, señalado en el artículo 134 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, que a la letra dice: "Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I.; II.; III.; IV. .. ; V. .. ; VI.; VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa,"; manifiesto, que es incorrecto lo señalado por el quejoso, ya que el citado numeral, establece la información tendrá que ser clasificada como reservada, mientras la Secretaría de la Gestión Pública y de la Auditoría Superior del Estado, no hayan dictado la resolución administrativa, que pudiesen recaer de las auditorías practicadas a esta empresa, y como hasta la presente fecha, ninguna de las multicitadas dependencias públicas, aun no lo dictan, por tal razón, el Comité de Transparencia del VIPSAESA, determino clasificar como reservada, la información solicitada por el quejoso; por lo expuesto, solicito a esta autoridad, determine que: a) La determinación "información reservada", emitida por el Comité de Transparencia de VIPSAESA, está bien fundada y motivada; y c) No se viola las garantías del quejoso, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO: Es completamente falso, que con la determinación de fecha 12 de julio de 2017, realizada por el Comité de Transparencia de VIP Servicios Ejecutivos, S.A. de C.V., consistente en confirmar la reserva de la información por un periodo de 5 años, relativa a los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA, referentes al año 2016, se le haya violado al hoy Recurrente, la garantía individual al acceso a la información gubernamental, ya que estuvo bien motivado dicha determinación. Ahora bien, por cuanto al hecho que el Comité de Transparencia de VIPSAESA, omitió exhibir los oficios que remitieran a esta empresa, la Secretaría de la Gestión Pública, y la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, para subsanar dicha omisión, se exhiben los oficios: 1) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; 11).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/002311/2017, de fecha 05 de enero de 2017; y 111) ASEIOAMF/DFAPPI002110212017, de fecha 15 de febrero de 2017. Con dichos oficios, se acredita, que esta empresa se encuentra en proceso de auditoría por parte de la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, que hasta el día de hoy, circunstancia que no se puede acreditar, ya que esta empresa no cuenta con la documentación correspondiente para acreditar tal extremo, siendo el caso, que únicamente la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, los que pueden acreditar que no han emitido la resolución correspondiente a las auditorías practicadas a esta empresa. La vinculación entre los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA, referentes al año 2016, solicitadas por el Quejoso, y auditoría practicada por las autoridades fiscalizadoras, se da, en que las auditorías a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016, practicadas por las autoridades fiscalizadoras, es lo que impide proporcionar la información solicitada.

El argumento que motiva el porqué la entrega de la información solicitada, impide u obstaculiza las actividades de las autoridades fiscalizadoras, se encuentra en la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para Estado de Quintana Roo. Como se encuentra debidamente fundado la razón que impide a esta empresa proporcionar la información solicitada, no se vulnera el derecho de acceso a la información del Quejoso.

Contrario a lo que manifiesta el Quejoso, el fundamento y motivación empleado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIPSAESA, de fecha 12 de julio de 2017, si permite a esta empresa a calificar a los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA, referentes al año 2016, como información reservada, ya que el procedimiento de auditoria a VIPSAESA, practicadas por la Secretaria de la Gestión Pública (Secretaria de la Contraloría) y la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo, comunicadas y posteriormente practicadas mediante los oficios: 1) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; 11).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/0023/1/2017, de fecha 05 de enero de 2017; y 111) ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, que aún las autoridades fiscalizadoras no emiten la resolución correspondiente, mismo procedimiento administrativo que se encuentra contemplada en la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, que para esta empresa, fueron el motivo y fundamento legal que permitió al Comité de Transparencia de VIPSAESA, a clasificar la información solicitada como reservada.

En cuanto a la temporalidad establecida de 5 años, se fundó en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, en razón de que esta empresa, aún se encuentra en proceso de auditoría, por parte de la Secretaria de la Gestión Pública (Secretaria de la Contraloría) y de la Auditoria Superior del Estado, concerniente a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016, que para el caso de que alguna de las autoridades fiscalizadoras, determine que esta empresa incurrió en una responsabilidad, tal resolución no es definitiva, ya que la misma, puede ser combatida mediante los recursos respectivos, los cuales podrían tardar hasta 5 años, que dejaría firme la determinación de responsabilidad administrativa de esta empresa; por tal circunstancia, ante la incertidumbre de la temporalidad que llevarían los posibles juicios, se estableció la vigencia de 5 años para la reserva de la información solicitada por el hoy quejoso.

El fundamento consistente en el artículo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de las Versiones Públicas, no impone la obligación de demostrar, que esta empresa tiene en trámite en un procedimiento de responsabilidad administrativa; en consecuencia, solicito que esta supuesta irregularidad, no sea tomada en cuenta por esta Autoridad.

CUARTO: *Es completamente falsa y por lo tanto, niego que el Comité de Transparencia, haya violado la garantía individual de acceso a la información gubernamental del hoy Quejoso. Por la circunstancia de no haber proporcionado la información solicitada, consistente en los estados de cuenta de todas la cuentas de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., del año 2016, por el hecho de que según el Quejoso, sea del conocimiento público, de que en VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., supuestamente se cometieron actos de corrupción, ya que aún y cuando sea del dominio público, o por lo manifestado por esta empresa en el Congreso del estado, tal conocimiento o manifestación, no lo convierte en una Resolución Judicial o Administrativa, sino que para que la "información relacionada con actos de corrupción", sea considerada como tal, tiene que ser mediante una resolución judicial; es decir, tiene que ser una autoridad competente, administrativa o judicial, la que determine, que VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., incurrió en "actos de corrupción", circunstancia que hasta el día de hoy no ha ocurrido; por tal motivo, solicito que esta autoridad, determine que fue legal la determinación de "información reservada", emitida en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en fecha 12 de julio de 2017, ya que lo manifestado en el video contenido en la siguiente liga de internet: <https://www.youtube.com/watch?v=qYO0zosQ7nY>, no encuadra con lo establecido en el artículo Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de las Versiones Públicas.*

QUINTO: *Toda vez que el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión,*

distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Así como lo que dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, por tal razón estuvo correcto que en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del **Vip Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V.**, de fecha 12 de julio de 2017, considerara la información solicitada como información reservada, pero solamente el RFC, el número de cuenta y las claves interbancarias, de los titulares de los estados de cuenta. En consecuencia, se proporciona los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA, referentes al año 2017 (enero a junio), pero testando lo referente al RFC, el número de cuenta y las claves interbancarias, de los titulares de los estados de cuenta..." (Sic)

SEXTO.- El día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se da vista al Recurrente, de la respuesta del Sujeto Obligado, misma a la que dio contestación en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través de escrito de fecha siete de ese mismo mes y año.

SÉPTIMO.- El día ocho de noviembre del dos mil diecisiete, mediante escrito de esa propia fecha, el Recurrente interpone Recurso de Revocación en contra del Acuerdo mediante el cual se da vista de la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III y 176 fracciones IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se dictó el correspondiente acuerdo, mediante el cual se resuelve la improcedencia del Recurso de Revocación señalado, y en consecuencia se tuvo por contestada la vista, así como se fijaron fecha y hora para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes.

NOVENO.- El día veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/140-17/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por el Recurrente y Sujeto Obligado respectivamente, una vez que fueron admitidas.

DÉCIMO.- En fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en observancia a lo instruido a este órgano garante local por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el CONSIDERANDO QUINTO de la resolución dictada en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en el sentido de allegarse de todos los elementos necesarios a través de las diligencias correspondientes dentro de las cuales no podrá omitir el requerimiento de información adicional a efecto de determinarse si se actualiza la clasificación de la información solicitada, el Comisionado Presidente, giró los oficios números IDAIPQROO/CP/CJ/207/VII/2018, dirigido al titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo; IDAIPQROO/CP/CJ/208/VII/2018, dirigido al titular de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo; e IDAIPQROO/CP/CJ/209/VII/2018, dirigido al titular de la unidad de transparencia de Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.

DÉCIMO PRIMERO.- El día veintitrés de julio de dos mil dieciocho, fue presentado en este Instituto el oficio número SECOES/SACI/CGA/0431/VII/2018, de misma fecha, suscrito por el Coordinador General de Auditorías, a través del cual la Secretaría de la Contraloría del Estado dio respuesta al requerimiento del informe solicitado por este órgano garante, de la siguiente manera:

Página 7 de 31

DÉCIMO SEGUNDO.- El día siete de agosto de dos mil dieciocho, fue presentado en este Instituto el oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0087/2018, de misma fecha, suscrito por el titular de la unidad de transparencia, a través del cual el sujeto obligado dio respuesta al requerimiento del informe solicitado por este órgano garante, de la forma siguiente:



Mtro. Héctor Enrique Castillo Madrid
Director de Administración y Finanzas

Oficio No. VIPSAESA/DDG/UNITRA/0087/2018
Asunto: Entrega de Informe y remisión de oficios
Chetumal, Quintana Roo, a 07 de Agosto, de 2018.
2018. Año por una Educación de Calidad

Recibo
En cargo
31/8/18
02:39 pm

LCDO. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL IDAIPQROO
PRESENTE:

En respuesta a su oficio número IDAIPQROO/CP/CI/208/VII/2018, con fecha de recibido el día 19 de Julio de 2018, estando en tiempo y forma, por medio de este escrito, se procede a dar respuesta a los requerimientos solicitados:

- En relación al numeral I romano, le adjunto a la presente la siguiente documentación: oficio SGP/DSGP/002516/IX/2016, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el oficio SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/I/2017 de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, ambos emitidos por la Secretaría de la Gestión Pública y el oficio ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017 de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.
- En relación a los numerales II y III romano, le informo que la Empresa Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., actualmente se encuentra en proceso de auditoría relativa a la verificación del cumplimiento de las leyes y al existe un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y como documento soporte de lo anterior, le adjunto el oficio número ASEQROO/ASE/UA/0801/06/2018 de fecha 01 de Junio de 2018, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.
- En relación al numeral IV romano, la Empresa Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. está anexando a la presente, la documentación con la que igualmente esta Entidad, mencionadas con anterioridad.



Mtro. Héctor Enrique Castillo Madrid
Director de Administración y Finanzas

No omito manifestar, que en esta Entidad no se ha concluido con el proceso de auditoría, toda vez que dicho proceso está integrado en varias etapas que son: planeación y programación, desarrollo de la auditoría y control y seguimiento.

Cabe señalar, que esta Empresa se encuentra en la etapa de control y seguimiento de dichas auditorías y mientras no se cuente con una resolución definitiva de las mismas, así como respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa que puedan derivarse de ellas, la información de los estados de cuenta correspondiente al año 2016 se considera reservada, ya que la divulgación de tal información podría obstaculizar el proceso de auditorías.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

2.
MTRO. HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO MADRID
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DÉCIMO TERCERO.- El día nueve de agosto de dos mil dieciocho, fue presentado en este Instituto el oficio número ASEQROO/ASE/AEMF/01145/08/2018, de fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por el Auditor Superior del Estado, a través del cual dio respuesta al requerimiento del informe solicitado por este órgano garante, en el siguiente tenor:


Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

ASEQROO

Oficio: ASEQROO/ASE/AEMF/01145/08/2018.
Asunto: Contestación
Fecha: Chetumal, Q. Roo, 08 de agosto de 2018.

Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez
Comisionado Presidente del Instituto
de Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales de Quintana Roo
Presente.

RECIBIDO
09 AGO 2018
01:37 pm
CRISTINA
C/O

En contestación a su similar, de referencia IDAIPQROO/CP/CJ/208/VI/2018, en el cual solicita remitir e informar lo siguiente:

Con respecto al punto número I, le anexamos copia de la remisión solicitada referente al oficio ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017 de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.

En relación a su punto número II de su solicitud, me permito informarle que solamente existe una denuncia penal, derivada de la auditoría AEMF-DFAPP-DE-IP-99, así mismo por lo que respecta a las auditorías con números AEMF-DFAPP-DE-IP-100 y AEMF-DFAPP-DE-IP-101, así como de la primera mencionada, se encuentran en proceso para iniciar el procedimiento de fidejamiento de responsabilidades resarcitorias, según corresponda. Con relación a los estados de cuenta bancarios de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. del periodo 28 de septiembre al 31 de diciembre de 2016, hacemos de su conocimiento que dichos documentos forman parte de la cuenta pública de dicho ente y que actualmente se encuentra en revisión para la integración de los expedientes que se requieren para iniciar los procedimientos referidos, con respecto a los estados de cuenta bancarios del periodo del 01 de enero al 05 de julio de 2017, estos forman parte integrante de la cuenta pública que se encuentra en proceso de fiscalización y revisión de acuerdo al oficio ASEQROO/ASE/AEMF/0803/06/2018, emitido en fecha 04 de junio de 2018.

Atentamente


L.C.C. Manuel Palacios Herrera
Auditor Superior del Estado


ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
AUDITORIA SUPERIOR
DEL ESTADO

C.c.p.- M.E. Dintle Yribe de la Torre Villanueva, Comisionada del IDAIPQROO.- Presente
C.c.p.- Lic. Nayeli del Jesus Llanusa Balcón.- Comisionada del IDAIPQROO.- Presente
C.c.p.- M.A.T. Górriz Cotto Macías.- Auditor Especial en Materia Penal de la ASEQROO.- Entido.
C.c.p.- Suplente / Minuta.
BPM/AB/DFAPP/CRAB.

Av. Álvaro Obregón, N° 353 Colonia Centro, C.P. 77000, Chetumal, Q. Roo. Tel.: (983) 85 61880 al 99
1 de 1

DÉCIMO CUARTO.- En fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en observancia a lo instruido a este órgano garante local por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el CONSIDERANDO TERCERO de la resolución dictada en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, en el sentido de allegarse de todos los elementos necesarios a través de las diligencias correspondientes dentro de las cuales no podrá omitir el requerimiento de información adicional a efecto de determinarse si se actualiza la clasificación de la información solicitada; por lo cual, este Instituto a través de su comisionada ponente, giró los oficios números IDAIPQROO/CJ/631/IV/2019, dirigido al titular de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo; IDAIPQROO/CJ/632/IV/2019, dirigido al titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo; e IDAIPQROO/CJ/633/IV/2019, dirigido al titular de la unidad de transparencia de Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.

DÉCIMO QUINTO.- El día treinta de abril de dos mil diecinueve, fue presentado en este Instituto el oficio número ASEQROO/ASE/UAI/0517/04/2019 de fecha veintiseis de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Auditor Superior del Estado, a través del cual



**AUDITORÍA SUPERIOR
DEL ESTADO**



ASEQROO
Asesoría y Seguimiento a los Derechos Humanos

Presidencia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo

Carretera a Progreso, s/n. P.O. Box 10000, 97000 Mérida, Yucatán, México

Tel. 999 979 1000

www.auditoria.gub.qroo.gov.mx

OFICIO: ASEQROO/ASEQUAJ/0517/04/2019

ASUNTO: SE REMITE INFORME.

Chemunal, Quintana Roo a los 20 días del mes de abril del 2019.

"2019, Año del respeto a los Derechos Humanos".

A) Por cuanto al Proceso de fiscalización de cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2016.

B) Por cuanto a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en trámite, tengo a bien hacer a su conocimiento que se encuentran incoados dos procedimientos, con los siguientes antecedentes:

AS-PR-22-VIPSAESA-15/FIN/2018 y AS-PR-44/VIPSAESA-16/FIN/2018, los cuales se iniciaron el 10 y 11 de abril del presente año, y por disposición de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, en relación a los artículos Transitorios Tercero y Cuarto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, éstos de substanciación en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Órgano Fiscalizador, dichas procesos se encuentran en vía de notificación de los presuntos responsables, procedimientos que una vez que se hayan desahogado las diligencias que deriven de las pruebas aportadas por los servidores públicos de los que se presume su responsabilidad, se determinará si corresponde o no la correspondiente Inteligencia que la fecha probable de conclusión depende del cumplimiento de diligencias.

Inteligencia que la fecha probable de conclusión depende del cumplimiento de diligencias propias de los expedientes, así como de las pruebas que a su favor, soliciten los presuntos, se desahoguen. Ahora bien, en merito manifestar que en ambos procedimientos se ven involucradas las cuentas bancarias de la empresa VIP SAESA, toda vez que las abreviaciones que no fueron solventadas en el Proceso de Fiscalización, corresponden a pagos realizados por conceptos de servicios prestados solicitando en el ejercicio fiscal 2016.

Dado el estado procesal que guardan los procedimientos sancionatorios, no es posible enviar la documentación que acredite el inicio de los procedimientos en cuestión, en virtud de que aún no se ha podido notificar a los presuntos responsables; sin embargo, se le reitera que ambos procedimientos guardan relación con las cuentas bancarias de la empresa VIP SAESA, en virtud de que las observaciones originaron de pagos realizados durante el ejercicio fiscal 2016.

Av. Álvaro Obregón No. 353 Colonia Centro, C.P. 77000 Toluca Teléfonos: (982) 83 5 18 90 al 94

 AUDITORÍA SUPERIOR
DEL ESTADO  ASEGRO

c. Tenga a bien hacer de su conocimiento que en la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo se presentarán denuncias por parte de la Unidad Auditora superior, por hechos probablemente constitutivos de delito, en materia de pagos contrabandados de las Cuentas financieras de VIP SASEA en Florida se presume que su beneficiario inordenadamente a terceros, por lo que se autorizará de sus actividades y/o ingresos de dólares de los Estados Unidos de América en atención a las establecido en el artículo 134 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por cuanto es los Procedimientos Administrativos que se ventilen en esta instancia, lo divulgación de la información podría derivar en daños a las personas de las cuales se presume su responsabilidad. Así como, el acceso a esta información en la consulta documental de los expedientes de los expedientes ASE/PR-46/VIPS/2016/16/PTIN/1015 y ASE/PR-46/VIPS/2016/16/PTIN/1018, se encuentra la irresponsabilidad en respuesta a su derecho de presunción de inocencia y el derecho a la defensa adecuada, se requiere, efectuar a las presunciones responsables, admitir, desestimar y valorar las pruebas que a su derecho pertenecen, para poder determinar su responsabilidad, respetando de las observaciones que se los imputan, hasta en tanto, así, como, consideraciones sobre, materia de los hechos, decretados en el proceso de fiscalización de los expedientes ASE/PR-46/VIPS/2016/16/PTIN/1015 y ASE/PR-46/VIPS/2016/16/PTIN/1018, en el artículo 134 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Sin otro participio, reciba un cordial saludo.

L.C.C. MANUEL PALACIOS HERRERA.
AUGUSTOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

© 2002 by John Wiley & Sons, Inc. All rights reserved. This publication is a registered trademark of John Wiley & Sons, Inc. All other trademarks are the property of their respective owners.







Lic. Patricia Ariacely Mukut Bastulter
 Subsecretaria de Investigación y Metodología




SECOES
 SECRETARÍA DE LA
 CONTABILIDAD DEL ESTADO

LCOA. NAVEJO EL JESÚS LIZÁRRAGA BALDTE.
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

En atención a su similar IBAIPGROO/CJ/5632/NV/2019 de fecha veintiocho de abril del presente año y recibida en misma fecha, estando en tiempo y forma, me permito remitir respuesta de la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00458357, realizada por INFOMEX QUINTANA ROO, redactadas de la forma siguiente:

4) Al tenor del contenido de los oficios 9CP/D5GP/mo25167X/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016 y 9GP/D5GP/PSYF5C/9CA/b0337/2017 de fecha 25 de enero de 2017. Ambos emitidos por esta Secretaría a su digno cargo, y que fueron señalados por el Sujeto Obligado VUP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el Acto de fecha 12 de julio de 2017, correspondiente a la Tercera sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia; sírvase informar si a la presente fecha se encuentra vigente a su trámite algún procedimiento de verificación de cumplimiento de leyes, en el que estén relacionados de manera directa los estados de cuenta de todos la cuentas bancarias de la mencionada empresa, correspondientes al ejercicio 2016, y en caso afirmativa, remita a este Instituto las documentales que acrediten de manera fehaciente que la información solicitada se encuentra inmersa en la verificación, así como el número de la misma, la fecha de inicio, el estado procesal en el que se encuentra y la fecha probable de conclusión.

b) Informe si a la presente fecha existe en esa dependencia u si digno cargo, alguna Proyección de Responsabilidad Administrativa en trámite, que se encuentre relacionada con la información solicitada; y en caso afirmativo, señalar el número, fecha de inicio, estado procesal del mismo y fecha probable de conciliación, anexando los documentos que permitan acreditar que los estados de cuenta correspondientes al ejercicio 2016 de todos los libros bancarios de la referida empresa, reflejen a actuaciones, diligencias y conmutaciones propias del Procedimiento en trámite.

Av. Revolución No. 115, Col. Campeste.
C.P. 77430, Chetumal, Quintana Roo, México.
Tel.: (997) 47 40023, (997) 47 40000 Ext. 47603

[illegible]

2) Asimismo, en caso de que los supuestos resulten afirmativos, tenga a bien señalar a este órgano Garante si la difusión de la información pública atañida o cabe atribuir a actividades de inspección, supervisión u vigilancia que realicen sus dependencias en el procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes o en lo que a las diligencias que se realicen dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Asimismo se señala que el informe que se requiere, atendiendo al señalamiento emitido dentro del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del VPSAESA, en el cual se acordó que el CFE y en base al contenido de las referidas oficinas, en torno a los cuales el mencionado sujeto obligado determinó negar la entrega de la información en la solicitud relativa a "Los estados de cuenta de todas las cuentas de VPSAESA del 26 de septiembre de 2010 al 31 de julio de 2011".

Al respecto me permito informarle que no es posible proporcionar la soberanía de conformidad en los Artículos 95, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación a lo dispuesto en el artículo 113, fracciones VI y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dicen:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con exclusión de aquello que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservado o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere este Ley. No es la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a la que determinen las leyes....

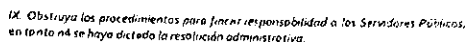
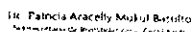
^ael resultado es propio.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 153. Como en jirama kan reservado para el clero de la iglesia, y para el

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría realizadas al cumplimiento de las leyes a derecho de los ciudadanos de verificación y

Av. Revolution No. 113 Col Campeste
C.P. 77010 Chetumal, Quintana Roo, Mexico
Tel: (984) 81 50803 (984) 81 50800 Ext. 4100



En efecto, como podrá advertirse de la transcripción de los artículos antes citados, si bien es cierto que a este organismo investigador se tiene acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, la inclusión de aquellas que las disposiciones legales en la materia consideran con carácter reservado, no garantiza, siempre que este relacionado con la comisión de infracciones a que se refiere la Ley General de Responsabilidades, también lo es, que tiene la obligación de mantener la reserva o secrecía de la misma, consecuentemente, todo es lo que se solicitó en los incisos a), b) y c), atendiendo en el oficio de su solicitud, se amonestan sujetos o investigación de esta Secretaría, además que la misma se encuentra reservada, en virtud que se divulgarían podría obstaculizar las actividades de verificación, inspección y auditoría al cumplimiento de las Leyes, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

Sin otro asunto en particular, me es grato hacer propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

AVENTAMENTE

En presencia del Ilustre Sr. Rafael Antonio del Paso
Dávalos, Secretario de la Comandancia del Estado, por
fundamento en lo establecido en los artículos 53, 54
fracción PXXIV y 77 del Reglamento Interior de la
Secretaría de la Gobernación, se firma el presente
documento en su totalidad.

Lic. Patricia Aracelly Múskus Desotto. :
Subsecretaría de Investigación y Vinculación
de la Secretaría de la Contaduría del Estado.

Fig. 10. The probability of the occurrence of a fault in the system.

Av. Revolución N° 113, Col. Campestre
C.P. 77030, Chetumal, Quintana Roo, México
Tel.: (983) 43 50803, 19851 e3 50800 Ext. 41603

DÉCIMO SÉPTIMO.- Con la finalidad de que este Órgano Garante se allegue de mayores elementos para determinar al respecto de la legalidad de la clasificación de la información, el Comisionado Presidente, requirió nuevo informe mediante los oficios número IDAIPQROO/CJ/746/V/2019 y IDAIPQROO/CJ/747/V/2019, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, dirigidos al Auditor Superior del Estado y al Secretario de la Contraloría del Estado, respectivamente, quienes emitieron respuesta por medio de los similares ASEQROO/ASE/UAJ/0600/05/2019 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, y SECOES/1529/IV/2019 de fecha veinte del mismo mes y año, los cuales a continuación se insertan:



OFICIO: ASER/PROCURADURIA/000005/2019
ASUNTO: SR. HEMILIO INFORME
Chebual Quintanar Rizo y los 15 días del mes de mayo del 2019
"2019. Año del Niño y los Derechos Humanos"

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

Por medio del presente y en atención a su oficio IDAPQROO/CS/46/V/2019 de fecha 9 del presente mes y año, traigo a bien dar contestación al mismo en el tenor siguiente:

- A) No se encuentran los estados de cuenta de **VIP SERVICIOS AERÉOS EJECUTIVOS S.A. de C.V.**, en ninguno de los expedientes ASE/PR-24/VIPSAESA-16/FIN/2817 y ASE/PR-44/VIPSAESA 16/FIN/2818, sin embargo, no omito manifestar que las observaciones de los procedimientos suscritos, guardan relación con pagos realizados a cargo de estas cuentas públicas.

Ahora bien, por cuanto al Proceso de fiscalización de la cuenta pública de la empresa **VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. de C.V.**, correspondiente al ejercicio fiscal 2016, tal y como se le hizo de su conocimiento, actualmente el mencionado procedimiento se encuentra cerrado.

Por cuanto al Proceso de Fiscalización de la cuenta pública de la empresa VIP SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS S.A. de C.V., correspondiente al ejercicio fiscal 2017, actualmente el mencionado procedimiento se encuentra vigente y en proceso de dictaminación.

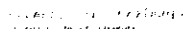
De igual forma le hago de su conocimiento la Extraordinaria del Comité de Transparencia, R.O. celebrada el día 11 de junio del correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

L.C.C. MANUEL PALACIOS HERRERA
ALIJOS SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

[illegible]

COMISIONADA



THESE ARE THE FACTS OF THE MATTER
AND THE FACTS OF THE MATTER ARE
THE FACTS OF THE MATTER AND THE FACTS
OF THE MATTER ARE THE FACTS OF THE MATTER

LEDO: JOSÉ OHLANDO ESPINOSA RODRIGUEZ,
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

En relación con el contenido DAIPRODEC (1991) surge la cuestión de la integración de los datos de calidad, los resultados de los estudios de campo y de laboratorio, y de los datos de los modelos de calidad de agua. Los datos de calidad de agua, que se obtienen a través de las mediciones de campo, se integran con los datos de laboratorio y de los modelos de calidad de agua, para obtener una visión más completa de la calidad de agua en un determinado cuerpo de agua. Los datos de laboratorio y de los modelos de calidad de agua, se integran con los datos de campo, para obtener una visión más completa de la calidad de agua en un determinado cuerpo de agua. Los datos de campo, de laboratorio y de los modelos de calidad de agua, se integran con los datos de campo, de laboratorio y de los modelos de calidad de agua, para obtener una visión más completa de la calidad de agua en un determinado cuerpo de agua.

- [illegible]

[illegible]



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
Secretaría de la Contraloría del Estado



SECOES
SECRETARÍA DE LA
CONTABILIDAD DEL ESTADO

del 2017, correspondiente a la tercera Sesión Extraordinaria de su Consejo de Transparencia, con el amparo de los efectos de los referidos, los estados de cuentas de todos los ejercicios que se han de 2016, a la existencia de los procedimientos de investigación y consecuentemente se tiene la obligación de guardar la reserva y secreto de la misma.

Además, en el supuesto citado, se prevé que el periodo por el cual, requiere la información, en "los Estados de Cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2017", y si se encuentra inmersa en las actuaciones y diligencias propias del procedimiento de investigación que se integra a esta dependencia. Al respecto se precisa que el procedimiento que se sigue en esta dependencia con el número al amparo de los últimos números SGP/DSGP/SSFY/CSKGA/0025/18/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016, y SGP/DSGP/SSFY/CSKGA/0033/2017, de fecha 13 de enero de 2017, no abarca el periodo al que hace referencia, sino de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y del periodo de enero al 25 de septiembre de 2016.

Sin otro asunto en particular, me es grato hacer propicia la ocasión para emitir un cordial saludo

ATENTAMENTE

LIC. MARICARMÉN GÓMEZ

Coordinadora General de Investigación, en calidad de
Secretaría Ejecutiva del Estado, en calidad de
Dona, Titular de la Secretaría de la Contraloría del
Estado, y en presencia por ausencia temporal de la Lic.
Patricia Aguilar Muñoz, Subsecretaria de
Investigación y Verificación, de conformidad con la
asignada en los artículos 11, 12, 16, 17 y 18 del
Reglamento Interior de esta Secretaría.

SECRETARÍA DE LA CONTRA-
CONTABILIDAD DEL ESTADO

C.E.P. - Patricia Aguilar Muñoz, Subsecretaria de Investigación y Verificación de la Secretaría de Contraloría del Estado
C.E.P. - Esperanza Contreras
PATRICIA AGUILAR MUÑOZ

SECRETARÍA DE LA CONTRA-
CONTABILIDAD DEL ESTADO

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El hoy Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Sujeto Obligado **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, información acerca de:

"...Los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2017..." (Sic)

II.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el Recurrente presentó el Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...La indebida clasificación de la información relativa a los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA referentes al año dos mil dieciséis, en razón de que la entidad se encuentra en procesos de auditorías.

La determinación del Comité de confirmar la versión pública presentada por la Coordinación General de Contabilidad, relativa a los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA correspondientes al periodo de dos mil diecisiete, en razón de que se considera confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..." (Sic)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto considera necesario, en principio, apuntar el contenido de la **solicitud de información** hecha por el impetrante, ahora recurrente, misma que a continuación se transcribe:

"Los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2017." (Sic)

En tal sentido resulta imprescindible **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0049/2017 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente en la circunstancia de que:

"...RESPUESTA:

En referencia a los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de Julio de 2017, se le informa que de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamientos de los Comités de Transparencia,

se hace de su conocimiento que en sesión de fecha 12 de Julio de 2017, el Comité de Transparencia de este Sujeto obligado confirmó la reserva de información correspondiente al 2016 y confirmación de la versión pública de los estados de cuenta de VIPSAESA correspondiente al 2017 para atender su solicitud de información acordando:

El Comité de Transparencia, **confirma** la clasificación de información reservada por el termino de cinco años a partir del 12 de julio de 2017 presentada por el Departamento de Cobranza, la Dirección Jurídica y la Coordinación General de Contabilidad, relativa a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA, las Actas de Sesión de Consejo de Administración, los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA y las facturas pagadas por VIPSAESA referente al año 2016, en razón, de que esta Entidad se encuentra en proceso de auditorías. De igual forma, el Comité de Transparencia, **confirma** la versión publica presentada por la Coordinación General de Contabilidad, relativa a los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del periodo que solicita correspondiente al año 2017, en razón de que se considera confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; y se confirma la prorroga relativa a las actas de sesión del Consejo de Administración y las facturas pagadas por VIPSAESA correspondiente al periodo que solicita del año 2017, en razón, de poder realizar la búsqueda en sus archivos; y recabar la información ya que es un volumen considerable de la información que solicita.

El Acta de sesión de fecha 12 de Julio de 2017, se anexa a la presente. ...” (Sic)

Ahora bien, es de observarse que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado sustenta la clasificación como reservada de la información de cuenta, con la resolución emitida por el Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S. A. de C. V. en la Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, misma que se acompañó al escrito de respuesta a la solicitud de información, y en tal sentido del análisis del Acta correspondiente, que obran en autos, el Pleno del Instituto observa lo que a continuación se transcribe:

“... Solicitud 00468317

“Los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2017”...

La cual manifestó mediante oficio de fecha 10 de julio de 2017 lo siguiente: “En respuesta a su oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0045/2017, le comento que **lo que respecta a la información correspondiente al 2016, no puede ser proporcionada, ya que esta Entidad se encuentra actualmente en proceso de auditoría**, y para su soporte se cuenta con los oficios de número SGP/DSGP/002516/IX/2016, SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/I/2017 y ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017 de fecha 28 de septiembre de dos mil dieciséis, 05 de enero de 2017 y 15 de febrero de 2017 respectivamente, por lo tanto, dicha información se clasifica como reservada por encuadrar en uno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, para clasificarla como tal, por lo que a continuación expongo los motivos: ...”

“... **En lo que respecta a los estados financieros de todas las cuentas de VIPSAESA y las facturas pagadas por VIPSAESA de 2016, se encuentra clasificada como información reservada** ya que actualmente la Empresa se encuentra en proceso de auditoría, y, proporcionarlas podrían obstaculizar tanto los trabajos de auditoría como las acciones que consideren pertinentes tomar por parte de la Secretaría de la Gestión Pública y la Auditoría Superior del Estado. Es un proceso que requiere de tiempo para determinar la resolución definitiva, razón por la cual, esta Entidad está sujeta a este proceso de auditoría.

Proporcionar la información que usted requiere, se estaría dejando vulnerable a la Empresa, ya que en un proceso de auditoría no se puede proporcionar ninguna información ya que podría entorpecer los trabajos de investigación que esté realizando la autoridad competente, por lo tanto, esta unidad administrativa estima que la información solicitada es reservada, razón por la cual no se accede a su entrega al solicitante.

* **En el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo** que al tenor señala: como información reservada podrá clasificarse

aquella cuya publicación:

- IV.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

** En el artículo 113 fracción VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala lo siguiente: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

En el Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información indica lo siguiente: En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Artículo Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que al tenor dice: De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes*

Artículo Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información que al tenor dice: De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- III. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- IV. Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. ..." (Sic)*

***Lo resaltado es propio.**

De lo apuntado, el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En igual sentido, el artículo 121 de la Ley en cita define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Artículo 121. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;

II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*

III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 62. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

(...)

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

(...)

Artículo 122. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Ahora bien, del contenido de la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta, así como del contenido del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S. A. de C. V., de fecha 12 de julio de 2017, misma que se acompañó al escrito de respuesta a la solicitud de información, se aprecia que el Sujeto Obligado fundamentalmente sustenta la clasificación de la información en el artículo 134 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo (113 fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), en relación con el Vigésimo cuarto y Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos numerales que para efectos de su análisis a continuación se transcriben:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

Vigésimo cuarto.- De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo octavo.- De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. ..."

Del mismo modo, del contenido del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S. A. de C. V., de fecha 12 de julio de 2017, así como del escrito de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, por el que el Sujeto Obligado da contestación al Recurso de Revisión de cuenta, se observa que el Sujeto Obligado a fin de sostener la legalidad del acto emitido, argumenta esencialmente y de manera literal, lo siguiente:

"...Mediante número de oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0045/2017 de fecha 7 de julio de 2017, la Unidad de Transparencia de Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S. A. de C. V., turnó las solicitudes 00468317 y 00468417 a la Coordinación General de Contabilidad, a efecto de que proporcione la información requerida por el ciudadano en el apartado donde solicita lo siguiente:

Solicitud 00468317

"Los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2017" (sic)

Solicitud 00468417

"Las facturas pagadas por VIPSAESA del 26 de junio de 2016 al 5 de julio de 2017(sic)

La cual manifestó mediante oficio de fecha 10 de julio de 2017 lo siguiente: "En respuesta a su oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0045/2017, le comento que lo que respecta a la información correspondiente al 2016, no puede ser proporcionada, ya que esta Entidad se encuentra actualmente en proceso de auditoría, y para su soporte se cuenta con los oficios de número SGP/DSGP/002516/IX/2016, SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/I/2017 y ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017 de fecha 28 de septiembre de dos mil dieciséis, 05 de enero de 2017 y 15 de febrero de 2017 respectivamente, por lo tanto, dicha información se clasifica como reservada por encuadrar en uno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, para clasificarla como tal, por lo que a continuación expongo los motivos: ..."

"...La motivación empleada, consistente en el proceso de auditoría por parte de la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, misma que se comunicó a esta empresa, mediante los 3 oficios siguientes: I.- SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/I/201, de fecha 5 de enero de 2017 (emitidos por la Secretaría de la Gestión Pública); y III) ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo)..."

De ese modo, resulta importante analizar lo que sustancialmente señalan los referidos oficios, mismos que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. remitió a este Instituto en respuesta a la solicitud que expresamente se les hiciera, a fin de poder contar con todos los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento fundado y motivado respecto a la clasificación de la información solicitada por el impetrante, hoy

recurrente, en seguimiento a los parámetros establecidos en la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del Recurso de Inconformidad RIA 137/18-BIS, relacionado con el Recurso de Revisión al rubro señalado.

Del oficio **SGP/DSGP/002516/IX/2016** de fecha 28 de septiembre de 2016, suscrito por el Secretario de la Gestión Pública, dirigido al Director General de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V., lo que básicamente se transcribe:

*"...con el objeto de verificar y promover en esa empresa del Estado, el cumplimiento de la normatividad aplicable y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 43 fracciones II, III, V, VIII y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, artículos 14 fracción VI y 16 fracciones IV, V, VII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública, ordenamientos vigentes a la presente fecha, por este medio comunico a Usted que se llevará a cabo la Auditoría Integral de esa Entidad a su digno cargo. Para tal efecto sírvase a proporcionar a los C.C. **Marbella Morales Martínez, Gabriela IX Chan, Manuel Jesús Yah Caamal y Jorge Abraham Coob Calderón**, auditores adscritos a esta Secretaría, los estados financieros de los años 2014, 2015 y los correspondientes de los meses de Enero al 25 de septiembre de 2016, así como sus balanzas de comprobación, auxiliares contables de gastos de operación, gastos financieros, bitácoras de vuelo y otros gastos, el presupuesto autorizado por capítulo y partidas, las ampliaciones y reducciones presupuestarias, la documentación soporte de las erogaciones realizadas con cargo al presupuesto de egresos, así como suministrar todos los datos e información que soliciten para la ejecución de la auditoría.*

Por lo que le agradeceré gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal comisionado tenga acceso a las instalaciones de esa Entidad y se les brinde las facilidades necesarias para la realización de su cometido. Queda apercibido que, de no dar las facilidades necesarias, oponerse a la práctica de la auditoría o no proporcionar en forma completa y oportuna los informes, datos y documentos a los Auditores comisionados, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Capítulo de III "Procedimiento Administrativo y Sanciones" de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo vigente..."

Del oficio **SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/I/2017**, de fecha 5 de enero de 2017, suscrito por el Secretario de la Gestión Pública, dirigido al Director General de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V., lo que fundamentalmente se copia:

"...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 19 fracción XIII y 43 fracciones II, III, V, VIII y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, artículos 1, 3 fracciones I, IB, II, III, II2,II3, II4, 5, 7 fracción XIII, 9-A, 9-C fracción I, 11 fracción XXVI, 12 fracciones II, VIII y IX, 13 fracciones I y XIII, 14 fracciones I y XIII, 15 fracciones I y XL, 16 fracciones I y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública, ordenamientos vigentes a la presente fecha, y en seguimiento a la orden de intervención de auditoría número SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016, así como del oficio de sustitución y ampliación del personal número SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/CES/3984/XII/2016, de fecha 6 de diciembre de 2016, por este medio informo a Usted que se ampliará el período de revisión de la Auditoría Integral número CA/5672016 de esa Entidad a su cargo, a los ejercicios 2011, 2012 y 2013 respectivamente. ..."

Del oficio **ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017**, de fecha 15 de febrero de 2017, suscrito por el Auditor Especial en materia Financiera de la Auditoría Superior del Estado, dirigido al Director General de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A DE C. V., lo que principalmente se reproduce:

Oficio: ASE/OAEMF/DFAPP/002/102/2017.
Asunto: Solicitud de Información.
Fecha: Chetumal, Q. Roo; 15 de Febrero de 2017

"2017 Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo".

LIC. JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ CARRILLO
DIRECTOR GENERAL DE VIP SERVICIOS AÉREOS
EJECUTIVOS, S.A. DE C.V.
P R E S E N T E.

Con fundamento en el artículo 77, párrafo onceavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 4°, 4° Bis, fracción III, 13, 15, 59, 60 fracciones VII, VIII, IX y X, 68, 70, fracción III y 84, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, los artículos 4°, 5°, punto 2, 11, 13, fracciones IV, XXIII y XXVIII, 14, fracción XI, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, y con motivo del inicio de los trabajos de fiscalización a la cuenta pública ejercicio 2016 en su etapa de planeación, sirva la presente para solicitarle sea remitido a esta instancia la documentación relativa a las siguientes auditorías:

AEMF-DFAPP-DE-IP-108 "Auditoría Financiera y de Cumplimiento de Ingresos propios recibidos por concepto de transporte aéreo por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., en el Ejercicio Fiscal 2016"

- 1.- Manual de Contabilidad y Catálogo de cuentas de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). (En archivo digital PDF).
- 2.- Clasificador Presupuestario Armonizado de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental. (En archivo digital PDF).
- 3.- Catálogo de Bienes Inmuebles que permita la interrelación automática con el Clasificador por Objeto del Gasto y la Lista de Cuentas. (En archivo digital PDF).
- 4.- Catálogo de Bienes que permita la interrelación automática con el Clasificador por Objeto del Gasto y la Lista de Cuentas. (En archivo digital PDF).
- 5.- Copia fotostática certificada de los Nombres de mandos medios y superiores vigentes al Ejercicio Fiscal 2016, sólo en caso de que hayan existido cambios, con respecto al ejercicio inmediato anterior.
- 6.- Relación de los mandos medios y superiores que laboraron durante el Ejercicio Fiscal 2016, señalando área de adscripción, nombramiento, nivel académico y título acreditado, nombres y apellidos completos, domicilio particular, número telefónico particular y laboral, anexar copias fotostáticas de las identificaciones oficiales vigentes y de los comprobantes de domicilio. (Impreso y en archivo digital Excel).

Av. Álvaro Obregón, Nº 353 Colonia Centro, C.P. 77000 Tel.: (987) 63 51890 al 99



Oficio: ASE/OAEMF/DFAPP/002/102/2017.

- 7.- Dictamen realizado por el despacho externo a los Estados Financieros del Ejercicio Fiscal 2016, así como su Carta de Observaciones y Recomendaciones, las pólizas de ajuste y los adjuntos respectivos, en su caso. (En archivo digital PDF).
- 8.- Relación de los miembros que integran el Consejo o Junta Directiva, así como cualquier otro Comité existente (Comité de Adquisiciones, Comité de Afectación, Destino Final y Baja de Bienes Muebles, etc.), indicando nombres completos, nivel académico y título acreditado, nombramiento dentro y fuera del comité y funciones que desempeñan, así como cada una de las fechas y motivos por el cual sesionaron durante el Ejercicio Fiscal 2016, anexando copias fotostáticas de las actas y sus anexos correspondientes. (Impreso y en archivo digital PDF).
- 9.- Relación de líneas telefónicas convencionales y celulares oficiales, incluyendo el tipo de plan contratado, y especificando el nombre del funcionario público responsable y su área de adscripción, si cuentan con algún sistema de restricción al servicio de larga distancia o tope máximo de pago, así como las fineas y sanciones para su control y seguimiento, utilizadas durante el Ejercicio Fiscal 2016. (En archivo digital Excel).
- 10.- Relación de las pólizas de seguro de los bienes muebles e inmuebles, así como del contrato colectivo derivado de la relación laboral, vigente al Ejercicio Fiscal 2016, indicando según sea el caso los bienes y total del personal asegurado, el nombre de la aseguradora, número de la póliza, cobertura, periodo de vigencia e importe de la prima neta mensual y anual. (En archivo digital Excel).
- 11.- Concentrado mensual de los ingresos propios recaudados durante el Ejercicio Fiscal 2016, por concepto del servicio otorgado. (Impreso y en archivo digital Excel).
- 12.- Concentrado de Otros Ingresos registrados por la entidad correspondientes al Ejercicio Fiscal 2016, explicando detalladamente el origen de cada uno de los conceptos. (Impreso y en archivo digital Excel).
- 13.- Justificación en forma detallada de las variaciones del gasto al cierre de los Ejercicios Fiscales 2015-2016 de todos los capítulos, conceptos y partidas (en archivo digital Excel).
- 14.- Integración de las adquisiciones de Bienes Muebles efectuadas durante el Ejercicio Fiscal 2016, indicando número de inventario, descripción del bien (marca, modelo, color, número de serie, etc.), número de la factura, fecha de elaboración de la factura (fecha de adquisición), nombre del proveedor, unidad administrativa o área de asignación, el importe unitario de cada artículo, procedimiento de adquisición (compra directa, licitación, etc.), fuente de financiamiento señalando el tipo de recurso específico. Se requiere anexar copias de las pólizas y soporte documental de los bienes adquiridos (El importe total de las adquisiciones en el 2016 deberá ser verificado y correspondido con los movimientos auxiliares registrados por este concepto). (Impreso y en archivo digital Excel).
- 15.- Inventario global de Bienes Muebles e Inmuebles, actualizado al 31 de diciembre del 2016, que contenga número de inventario, descripción del bien (marca, modelo, color, número de serie, etc.), número de la factura, fecha de adquisición, nombre del proveedor, unidad administrativa o área de asignación, importe unitario de cada artículo, procedimiento de adquisición (compra directa, licitación, etc.), y fuente de financiamiento. (En archivo digital Excel).

Av. Álvaro Obregón, Nº 353 Colonia Centro, C.P. 77000 Tel.: (987) 63 51890 al 99





ASE-FOI/EAFF-04-V02

Oficio: ASE/OAEMP/DFAPP/0021/02/2017.

- 16.- Relación de Bajas de Bienes Muebles afectuadas durante el Ejercicio Fiscal 2016, que contenga descripción del bien (marca, modelo, color, número de serie, etc.), número de la factura, fecha de adquisición, nombre del proveedor, área de asignación, importe unitario de cada artículo, procedimiento de adquisición (compra directa, licitación, etc.) y fuente de financiamiento, anexando copias de las actas respectivas, dictámenes técnicos, así como su afectación contable. (Impreso y en archivo digital Excel).
 - 17.- Relación y ubicación de todos los Bienes Inmuebles, tales como oficinas, almacenes, hangares, aeródromos, etc., señalando domicilio, tipo de posesión (renta, comodato, propiedad) y uso que se le da, actualizada al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal 2016, (anexar en caso de arrendamiento copia de los contratos respectivos). (Impreso y en archivo digital Excel).
 - 18.- Cédula de cálculo de las depreciaciones y amortizaciones generadas en el Ejercicio Fiscal 2016, por tipo de cuanta y por cada tipo de bien mueble, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la CONAC. (Impreso y en archivo digital Excel).
 - 19.- Justificación detallada del Resultado del Ejercicio Fiscal 2016, indicando en el caso de que exista superávit o ahorro, las medidas de control en el gasto se aplicaron, especificando las partidas y/o cualquier otro concepto que lo haya originado. Así mismo en el caso de que exista déficit o desahorro, especificar los motivos, indicando igualmente qué partidas del gasto se afectaron, de acuerdo al estado financiero. (Impreso y en archivo digital Word).
 - 20.- El respaldo de la información contable correspondiente al Ejercicio Fiscal 2016 que incluya los auxiliares contables de todas las cuentas y conceptos que integran el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2016, el Estado de Actividades, comprendidos en el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016. Se requiere se envíe cada una de las cuentas que conforman el Estado de Situación Financiera y el Estado de Actividades (los cuales deberán ser enviados en formato Excel), así como los siguientes: Estado de cambios de Situación Financiera, Estado analítico del activo, Estado analítico de la deuda y otros pasivos, Estado de variación de la hacienda pública, Estados de flujos de efectivo.
- En medio electrónico Hoja de Cálculo de Microsoft Excel libre de macros, contraseñas y protección; un archivo con la balanza de comprobación del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, de todas las cuentas que tuvieron movimientos en el ejercicio y que deberá presentarse en una tabla con la estructura y los campos que se mencionan a continuación:

Clave de cuenta	Nombre de la Cuenta	Saldo Inicial	Movimientos		Saldo
			Debe	Haber	
	Sumas iguales				

Av. Álvaro Obregón, No 353 Colonia Centro, C.P. 77000 Tel.: (983) 83 51890 al 99



ASE-EVDAPP-04-V01



ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9088-9088>

AEMF-DFAPP-DE-IP-109 "Auditoría Financiera y de Cumplimiento de Ingresos propios ejercidos en arrendamiento de equipo de transporte por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., en el Ejercicio Fiscal 2016"

- 1.- Programa Operativo Anual (POA) correspondiente al Ejercicio Fiscal 2016. (En archivo digital PDF).
- 2.- Presupuesto de Egresos autorizado y calendarizado para el Ejercicio Fiscal 2016 por capítulos, conceptos y partidas. Indicar las modificaciones, ampliaciones y/o reducciones presupuestales, en su caso (Incluir oficios y/o documentación comprobatoria y justificativa). (Impreso y en archivo digital).
- 3.- Estados de cuenta de todas las cuentas bancarias que se manejaron durante el Ejercicio Fiscal 2016, incluyendo sus conciliaciones bancarias debidamente requisitados y autorizadas. (En archivo digital PDF).
- 4.- Relación de las cuentas que integran el saldo de Bancos al 31 de diciembre del 2016, indicando el origen del recurso y operación que se maneja en cada cuenta bancaria, los rendimientos generados en su caso, así como las firmas autorizadas por cada una de las cuentas en mención. (Impreso y en archivo digital Excel).
- 5.- Análisis de Antigüedad de Saldos de todas las Cuentas por Cobrar y por Pagar al 31 de diciembre de 2016, conteniendo columnas para el nombre, saldo, fecha de origen, antigüedad, el concepto detallado por el que se originó el derecho o la obligación a imponer actual según auxiliares y estados financieros. (Impreso y en archivo digital Excel).
- 6.- Control de los Registros Electrónicos por la facturación expedida, el cual debe permitir identificar nombre del cliente, concepto e importe de cada operación realizada, así como anexar cada uno de los archivos digitales vinculados a dicho control, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2016. (En archivo digital).
- 7.- Relación de la refacturación de los pagos a proveedores por concepto de subarrendamiento de aeronaves en el Ejercicio Fiscal 2016 (Impreso y en archivo digital Excel).
- 8.- Relación y copia fotostática de los contratos, convenios y/o acuerdos por arrendamientos o subarrendamiento de aeronaves y espacios por concepto de publicidad celebrados o renovados con otras entidades o terceros, durante el Ejercicio Fiscal 2016, indicando el nombre del proveedor, el concepto detallado, vigencia e importe total y mensual en su caso. (Impreso y en archivo digital Excel).
- 9.- Relación de aeronaves registradas ante la Dirección de Aeronáutica Civil indicando su área de adscripción, características físicas (marca, modelo, tipo, color, número de serie, placas, si es propio o en comodato, etc.) y número de inventario, actualizado al 31 de diciembre de 2016, anexando los resguardos respectivos. (Impreso y en archivo digital Excel).
- 10.- Relación de bienes en comodato, anexando copia del contrato, acta, convenio o acuerdo e indicando el estado en que se encuentran.

Av. Álvaro Obregón, No. 353 Colonia Centro, C.P. 77000 Tel.: (983) 83 51890 y 99





Oficio: ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017.

- 11.- Copias fotostáticas de las bitácoras de vuelo de las aeronaves Cirrus R-22 y del King Air C-90.
- 12.- Justificación en forma detallada de las variaciones del gasto de la partida 3251 Arrendamiento de Equipos de Transporte al cierre de los Ejercicios Fiscales 2015-2016 (Impreso y en archivo digital Excel).
- 13.- Relación de las adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios convocando cuando menos a tres proveedores, por licitación pública o por excepción y las que debiendo haber sido mediante los procedimientos antes descritos se adjudicaron de manera directa, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2016. (Anexar copia fotostática del Programa Anual de Adquisiciones y demás documentos comprobatorios como evidencia del cumplimiento del proceso legal de las adquisiciones de bienes y servicios). (Impreso y en archivo digital Excel).
- 14.- Informe descriptivo de las actividades más relevantes, relacionadas con el objeto de la empresa, desarrolladas durante el Ejercicio Fiscal 2016. (En archivo digital Word).
- 15.- Relación de los servicios prestados por el Organismo, señalando las tarifas de cada servicio y copias fotostáticas de las actas o documento donde fueron aprobadas para su aplicación, durante el Ejercicio Fiscal 2016. (En archivo digital PDF).

AEMF-DFAPP-DE-IP-110 "Auditoría Financiera y de Cumplimiento de Ingresos propios ejercidos en viáticos por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., en el Ejercicio Fiscal 2016"

- 1.- Políticas, Bases y Lineamientos de Control Interno, respecto a la comprobación de gastos, otorgamiento y comprobación de viáticos, debidamente autorizados y que fueron aplicados durante el Ejercicio Fiscal 2016. (Impreso y en archivo digital PDF).
- 2.- Tabulador de viáticos debidamente autorizado para el Ejercicio Fiscal 2016.
- 3.- Plantilla autorizada de los pilotos, indicando: nombre, RFC, puesto, nivel, categoría, fecha de ingreso y/o baja, percepciones quincenales y compensaciones adicionales por cada empleado; así como las modificaciones que hayan ocurrido durante el año (Incluir acta o acuerdo de autorización de pago de compensaciones adicionales al salario). (Impreso y en archivo digital Excel).
- 4.- Relación de pilotos en la cual se indique la aeronave signada y matrícula de la misma, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2016.
- 5.- Integración y justificación de las variaciones del rubro 3751 Viáticos en el país y 3761 Viáticos en el Extranjero al cierre de los Ejercicios Fiscales 2015-2016 conforme a incrementos de sueldos, prestaciones, según sea el caso (Incluir copias de la aprobación correspondiente). (Impreso y en archivo digital Excel).

Av. Álvaro Obregón, N° 353 Colonia Centro, C.R. 77000 Tel.: (983) 83 51890 al 99

Oficio: ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017.

AEMF-DFAPP-DE-IP-111 "Auditoría Financiera y de Cumplimiento de Ingresos propios ejercidos en servicios personales por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., en el Ejercicio Fiscal 2016"

- 1.- Organigrama actualizado al 31 de diciembre de 2016 debidamente autorizado, indicando puestos, nombres, nivel académico y título acreditado de los responsables por área. (En archivo digital PDF).
- 2.- Reglamento Interior debidamente autorizado y vigente para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. (En archivo digital PDF).
- 3.- Manual de Organización debidamente autorizado y vigente al Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. (En archivo digital PDF).
- 4.- Manual de Procedimientos debidamente autorizado y vigente al Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. (En archivo digital PDF).
- 5.- Lineamientos para la contratación de personal, así como la documentación necesaria para integrar el expediente del personal debidamente autorizada.
- 6.- Tabulador de sueldos autorizado por la autoridad competente para el Ejercicio Fiscal 2016, incluyendo información de las compensaciones adicionales al sueldo, en su caso. Anexando fotocopia de la documentación que acredite la autorización o aprobación. (En archivo digital PDF).
- 7.- Relación y copia fotostática de los contratos, convenios y/o acuerdos por servicios profesionales, durante el Ejercicio Fiscal 2016, indicando el nombre del prestador, el concepto detallado, vigencia e importe total y manual en su caso. (Impreso y en archivo digital Excel).
- 8.- Plantilla de Personal autorizada por instancia correspondiente, al cierre del Ejercicio Fiscal 2016, indicando: nombre, RFC, puesto, nivel, categoría, fecha de alta y/o baja, percepciones quincenales y compensaciones adicionales por cada empleado y por unidad administrativa; así como las modificaciones que hayan ocurrido durante el año (Incluir acta o acuerdo de incremento salarial). (Impreso y en archivo digital Excel).
- 9.- Comparativo de la plantilla de personal al cierre de los Ejercicios Fiscales 2015-2016, por áreas administrativas y puestos o niveles, explicando en forma detallada las variaciones existentes (Incluir documentación comprobatoria, en el caso de bajas de personal incluir las bajas del IMSS y sus finiquitos). (Impreso y en archivo digital Excel).
- 10.- Listado de personal del régimen de Honorarios Asimilables a Salarios que prestó sus servicios al Organismo durante el Ejercicio Fiscal 2016, el cual deberá indicar período del contrato, importe mensual o quincenal, servicios que prestó y lugar donde se desempeñó. (Impreso y en archivo digital Word).
- 11.- Comparativo del listado de personal del régimen de Honorarios Asimilados al Salario al cierre de los Ejercicios 2015-2016 con la debida justificación en forma detallada de las variaciones. (Impreso y en archivo digital Word).

Av. Álvaro Obregón, N° 353 Colonia Centro, C.R. 77000 Tel.: (983) 83 51890 al 99





ASE-FVOPART-04-V02



Oficio: ASE/OAEMP/DFAPP/0021/02/2017.

- 12.- Relación de altas y bajas del personal efectuadas en el IMSS. En el caso de existir bajas de personal se deberá anexar la documentación del finiquito y el cálculo del mismo. (Impreso y en archivo digital).
- 13.- Integración y justificación de las variaciones del rubro de Servicios Personales al cierre de los Ejercicios Fiscales 2015-2016 conforme a incrementos de sueldos, prestaciones, según sea el caso (Incluir copias de la aprobación correspondiente).
- 14.- Relación de las denuncias o demandas promovidas por o en contra de la empresa, durante el Ejercicio Fiscal 2016 y una reseña del estado actual en que se encuentran. (Impreso y en archivo digital Word).

Dicha información deberá remitirla en archivos impresos y digitales (PDF, Word y Excel), dentro de los 10 días posteriores contados a partir de la fecha de recepción del presente, a las oficinas ubicadas en: Av. Álvaro Obregón No. 353, Colonia centro, C.P. 77000, de esta Ciudad.

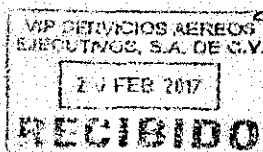
Sin otro particular y en espera de su oportuna atención, le envíe un cordial saludo.

ATENTAMENTE


L.C. MANUEL PALACIOS HERRERA.
Auditor Especial en Materia Financiera.



C.c.p.: Mtro. Héctor Enrique Castillo Madrid, - Quetzal Adjunto de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V. - Presencia.
C.c.p.: D.F. Jaime Félix Sant Benítez, - Auditor Superior de la ASEORCO, - Edaña.
C.c.p.: M.Q.A.P. Miguel Zedillo Crespo Martínez, - Director de Fiscalización y la Administración Pública Paralela de la ASEORCO, - Edaña.
C.c.p.: M. en A. Tda. Luis Eduardo Amos Rodríguez, - Director de la Unidad de Asesoría Jurídica de la ASEORCO, - Edaña.
C.c.p.: Exponente/Minutero.
ASEORCO/MP/IN/MEOM/ANK/asec.



2017
15:46

Av. Álvaro Obregón, No 353 Colonia Centro, C.P. 77000 Tel.: (983) 83 51890 al 99



Citado lo anterior, es pertinente reiterar que de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que en su artículo 21 fracción I, señala de manera textual:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, estatal o municipal, en términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Del cual emana el derecho humano de acceso a la información pública y establece que únicamente podrá ser reservada *temporalmente* por razones de interés público, lo que aunado a lo previsto en el artículo 20 de la Ley General de la materia, impone sobre el Sujeto Obligado, que en el caso de negativa al acceso, **deberá demostrar** que la información solicitada concurre con las excepciones legales previstas en la norma, transcribiéndose a continuación el texto de dicho numeral, de forma textual:

"Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones." (Sic)

Se refuerza lo anterior, con el contenido del Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece expresamente que los sujetos obligados deberán **fundar y motivar debidamente la clasificación de la**

información ante una solicitud de acceso, y aunado a esto, deben encuadrar tal motivación en los supuestos legales enunciados, lo que conlleva a demostrar que aplican al caso concreto, y que se definen de manera específica a través del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que reza textualmente:

"Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado **deberá justificar** que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." (Sic)

*Lo resaltado es por parte de este Instituto

Del mismo modo, no se omite señalar que al momento de emitir su justificación, el Sujeto Obligado deberá cumplir lo previsto en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas en su precepto Octavo, que a la letra indica:

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender **las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.**
..." (Sic)

*Lo resaltado es por parte de este Instituto

De este modo, resulta importante considerar lo señalado por la Unidad de Transparencia en el oficio por el cual da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que:

"...la determinación de "información reservada", fue debidamente fundada y motivada, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., celebrada en fecha 12 de julio de 2017, el Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. Se fundó mediante la aplicación de los artículos: a) 134, fracciones IV y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo; b) 113, fracciones VI y IX, 104, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e) Vigésimo Cuarto, fracciones I, II, III, y IV; Vigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información tal y como se aprecia en el recuadro denominado: "Fundamento Legal" contenida el acta de la Tercera Sesión, en comento. La motivación empleada, fue que esta empresa se encuentra en proceso de auditoría, por parte de la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, la cual se corrobora con los 3 oficios siguientes: I) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFYCSS/CGA/0023/1/2017, de fecha 05 de enero de 2017 (emitidos por la Secretaría de la Gestión Pública); y III) ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo); mismos oficios que se agregan a la presente, en archivo PDF, para acreditar la existencia del procedimiento de auditoría practicada por las citadas dos Secretarías.

Con el fundamento y la motivación empleados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 12 de julio de 2017, esta empresa considera la determinación de "información reservada", no viola el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente. Asimismo, con la documentación anexada, se acredita la existencia de la auditoría practicada a la empresa VIPSAESA, por parte de la Secretaría de la Gestión

Pública y de la Auditoría Superior del Estado, del que hasta la fecha de hoy, ninguno ha emitido resolución alguna que determine alguna responsabilidad de alguno de los funcionarios de esta empresa; por lo tanto, se demuestra, que la determinación de Información Reservada, emitida en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 12 de julio de 2017, que está debidamente fundada y motivada...

(...)

Contrario a lo que manifiesta el Quejoso, el fundamento y motivación empleado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIPSAESA, de fecha 12 de julio de 2017, si permite a esta empresa a calificar a los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA, referentes al año 2016, como información reservada, ya que el procedimiento de auditoría a VIPSAESA, practicadas por la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, comunicadas y posteriormente practicadas mediante los oficios: 1) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; 11).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/0023/1/2017, de fecha 05 de enero de 2017; y 111) ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, que aún las autoridades fiscalizadoras no emiten la resolución correspondiente, mismo procedimiento administrativo que se encuentra contemplada en la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, que para esta empresa, fueron el motivo y fundamento legal que permitió al Comité de Transparencia de VIPSAESA, a clasificar la información solicitada como reservada..." (Sic)

Señalado lo anterior, es pertinente tomar en cuenta que al respecto del supuesto de clasificación invocado por la parte recurrida, previsto en el artículo 134, fracción IV de la Ley local, se prevé que se trata de información reservada aquella que **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría** relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes,
- Que ese procedimiento se encuentre en trámite, y
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese sentido, se observa de las constancias que integran el expediente, en específico de las pruebas ofrecidas por la parte recurrida, que el sujeto obligado señaló que la información requerida por el particular, a saber, **los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2017**, estaban relacionadas con procesos de auditorías que desarrollaban la Secretaría de la Gestión Pública (ahora Secretaría de la Contraloría) y la Auditoría Superior, ambas del Estado.

De igual forma, es importante retomar que en el contenido del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria, también se transcribe la motivación expresada por el área resguardante de la información, y que en su parte conducente cita:

"... hago de su conocimiento, que actualmente la Empresa se encuentra sujeto a un proceso de auditorías y para ello se cuenta con los oficios de número SGP/DSGP/002516/IX/2016, SGP/DSG/SSFyCS/CGA/0023/I/2017 y ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017, de fechas 28 de Septiembre de 2016, 05 de Enero de 2017 y 15 de febrero de 2017 respectivamente; por lo que dicha información se clasifica como reservada y no puede ser proporcionada por encuadrar en uno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo para clasificarla como tal..."

De lo anterior, así como del contenido de las documentales señaladas previamente, se garantizan los elementos suficientes para determinar que **se acredita el primero de los requisitos**, esto es, **la existencia de una auditoría**, la cual constituye un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes.

Por otra parte, en cuanto a **la vigencia de las labores de fiscalización**, debe tomarse en cuenta que del mismo contenido del *Acta del Comité de Transparencia* en comento, que obra en el expediente como parte de las pruebas ofrecidas por la recurrida, se aprecia que el sujeto obligado estableció la clasificación de "reservada" a la información solicitada por un periodo de CINCO años, motivando esa temporalidad en que dicha Empresa se encontraba en un proceso de auditoría y, que proporcionarlas podría entorpecer los trabajos de auditoría así como las acciones que se consideraran pertinentes tomar por parte de la Secretaría de la Gestión Pública (ahora Secretaría de la Contraloría) y la Auditoría Superior del Estado, ya que su análisis podía requerir de tiempo para la emisión de su resolución definitiva.

Sin embargo, es trascendental hacer notar que si bien la causal de reserva que nos ocupa busca proteger, entre otras, **las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de leyes**, es decir, los protocolos sistemáticos a través de los cuales se obtiene y evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron conforme a las mejores prácticas de la gestión pública; es igualmente válido resaltar que dichos procesos culminan, por definición, cuando se obtienen los **resultados de la evaluación realizada** que, en este caso particular, consisten propiamente en el pliego que contiene **las observaciones y acciones derivadas** de tal auditoría.

Bajo esa perspectiva, no pasa desapercibido a este Pleno que como parte de las pruebas ofrecidas por el ahora recurrente, en su escrito de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante en fecha ocho del mismo mes y año, se encuentra la documental pública consistente en el informe de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016, emitido por la Auditoría Superior del Estado, al respecto de la Empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., mismo que contiene el resumen de observaciones y las conclusiones que se obtuvieron como resultado de la mencionada auditoría.

Por lo tanto, es evidente para este Instituto que al haberse expedido los resultados de dicho proceso de fiscalización y emitido las observaciones a solventar, ya no se encuentra en trámite la auditoría informada por el sujeto obligado. En ese orden de ideas, **no se demuestra que subsistan las labores de fiscalización** que pudieran verse afectadas por la publicidad de la información solicitada, por lo que no se configura el segundo de los requisitos para actualizar la causal de clasificación en estudio.

En cuanto a **la vinculación directa** entre las actividades de fiscalización y la información de interés del solicitante, se debe considerar que el titular de la unidad administrativa resguardante de la información, tal como se observa de la multicitada acta del Comité de Transparencia, expresó al Titular de la Unidad de Transparencia, de manera pormenorizada los fundamentos legales que consideró que **serían vulnerados** al otorgar la información solicitada por el ahora recurrente, en la cual indicó que se actualizan las fracciones IV y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, así como las fracciones VI y IX del artículo 113 de la Ley General homóloga.

De tal forma que, la Coordinación General de Contabilidad del Sujeto Obligado, como puede observarse de la referida acta del comité de transparencia, afirmó que *toda vez que la información referida forma parte de las documentales que se analizan en la fiscalización que llevan a cabo los órganos referidos, proporcionarlas podría entorpecer los trabajos de auditoría, así como las acciones que consideren pertinentes tomar cada una de dichas autoridades y se obstruyera la tarea de fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.*

Señalado lo anterior, este Pleno considera de suma importancia plasmar un análisis de los documentos que la Secretaría de la Contraloría del Estado, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y la Auditoría Superior del Estado presentaron ante este Instituto en respuesta a la solicitud que se les hiciera, a fin de poder contar con mayores elementos, necesarios a efecto de realizar un pronunciamiento fundado y motivado respecto de clasificación de la información aludida por el Sujeto Obligado, en seguimiento a los parámetros establecidos en la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) dentro del Recurso de Inconformidad RIA 0137/18-BIS, relacionado con el Recurso de Revisión al rubro señalado, mismos informes que han quedado transcritos en el DÉCIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO SÉPTIMO de los RESULTANDOS de la presente resolución, y en tal sentido es de observarse lo siguiente:

Del oficio número SECOES/SACI/CGA/0431/VII/2018, de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador General de Auditorías de la Secretaría de la Contraloría del Estado, lo que fundamentalmente se transcribe: "...hago de su conocimiento que los oficios arriba señalados, forman parte de la auditoría **que se encuentra en proceso realizada a la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V. en el ejercicio 2016**, por lo que no pueden ser remitidos como se solicita, toda vez que se considera como información clasificada como reservada, con fundamento en lo establecido en los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 134, fracciones V, VI y VII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y lineamiento vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones pública. En tal virtud, la Reserva de la Información permanecerá en tanto no se emita una resolución definitiva respecto a la auditoría, así como respecto a los procedimientos administrativos que pudieran derivarse de la misma. Cabe hacer mención que la información del oficio arriba señalado, es clasificada como reservada, toda vez que como se menciona en el párrafo que antecede, existe un procedimiento de verificación de cumplimiento de leyes que se encuentra en trámite, cuya difusión podría impedir u obstaculizar las actividades de auditoría..."

*Lo resaltado es por parte de este Instituto.

Del oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0087/2018, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V., lo que esencialmente se apunta: "...Le informo que la empresa Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., actualmente se encuentra en proceso de auditoría relativa a la verificación del cumplimiento de las leyes y sí existe un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y como documento soporte de lo anterior, le adjunto el oficio número ASEQROO/ASE/UAI/081/06/2018 de fecha 01 de junio de 2018, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo. ..."

"...No omito manifestar, que en esta entidad **no se ha concluido con el proceso de auditoría**, toda vez que dicho proceso está integrado en varias etapas que son: planeación y programación, desarrollo de la auditoría y control y seguimiento. Cabe señalar, que **esta empresa se encuentra en la etapa de control y seguimiento de dichas auditorías** y mientras no se cuente con una resolución definitiva de las mismas, así como respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa que puedan derivarse de ellas, la información de los estados de cuenta correspondiente al año 2016 se considera reservada, ya que la divulgación de tal información podría obstaculizar el proceso de auditorías. ..."

*Lo resaltado es por parte de este Instituto.

En este sentido el mencionado oficio ASEQROO/ASE/UAI/081/06/2018 de fecha 01 de junio de 2018, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, mismo que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V. acompañó, como anexo, a su oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0087/2018, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, observa el siguiente contenido que en lo fundamental se transcribe: "...En contestación a su similar de referencia VIP/DG/DJ/0227/VI/, en el cual se solicita información, respecto a la existencia de denuncias penales en contra de servidores públicos de esa empresa paraestatal durante el período de los ejercicios fiscales 2014 a 2017, me permito informarle que solamente existe una denuncia penal derivada de la auditoría AEMF-DFAPP-DE-IP-99, asimismo por lo que respecta a las auditorías AEMF-DFAPP-DE-

IP-100 Y AEMF-DFAPP-DE-IP-101, así como de la primera mencionada se encuentra en proceso para iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias según corresponda. ..."

Del oficio número ASEQROO/ASE/AEMF/01145/08/2018, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Auditor Superior del Estado, lo que sustancialmente se reproduce: "...me permito informarle que solamente **existe una denuncia penal derivada de la auditoría AEMF-DFAPP-DE-IP-99**, asimismo por lo que respecta a las auditorías AEMF-DFAPP-DE-IP-100 y AEMF-DFAPP-DE-IP-101, así como de la primera mencionada, **se encuentra en proceso para iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias** según corresponda. Con relación a los estados de cuenta bancarios de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. del período 26 de septiembre al 31 de diciembre de 2016, hacemos de su conocimiento que dichos documentos forman parte de la cuenta pública de dicho ente y que actualmente se encuentra en revisión para la integración de los expedientes que se requieren para iniciar los procedimientos referidos, con respecto a los estados de cuenta bancarios del período de 01 de enero al 05 de julio de 2017, estos forman parte integrante de la cuenta pública que se encuentra en proceso de fiscalización y revisión de acuerdo al oficio ASEQROO/ASE/AEMF/0803/06/2018, emitido en fecha 04 de junio de 2018. ..."

Por otra parte, no puede dejar de considerarse el contenido del informe emitido por la Auditoría Superior del Estado, que se encuentra descrito en el Resultando Décimo Séptimo del presente Instrumento, mismo que fuera rendido por dicha autoridad a efecto de precisar las condiciones actuales que revisten la información de interés, y que señala en su parte esencial, lo siguiente:

"...A) **No se encuentran los estados de cuenta de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. de C.V., en ninguno de los expedientes ASE/PR-24/VIPSAESA-16/FIN/2018 y ASE/PR-44/VIPSAESA-16/FIN/2018**, sin embargo, no omito manifestar que las observaciones de los procedimientos resarcitorios, guardan relación con pagos realizados a cargo de estas cuentas públicas.

B) En virtud, del punto A), el presente punto **no es aplicable**.

Ahora bien, **por cuanto al Proceso de fiscalización** de la cuenta pública de la empresa **VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. de C.V.**, correspondiente al ejercicio fiscal 2016, tal y como se le hizo de su conocimiento, **actualmente el mencionado procedimiento se encuentra cerrado...**" (Sic)

*Lo resaltado es por parte de este Instituto

En el mismo contexto, se tiene del informe presentado por la Secretaría de la Contraloría del Estado, en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve y que previamente se ha transcrito; mismo que de igual manera le fue requerido por este Órgano Garante con el propósito de precisar el estado actual de la información de interés del impetrante, ahora recurrente, y en el cual señaló esencialmente:

"...Ahora bien, en su segundo oficio se precisó que el periodo por el cual requiere la información, es "Los Estados de Cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2017", y si se encuentra inmersa en las actuaciones y diligencias propias del procedimiento de investigación que se integra en esta dependencia; **Al respecto se precisa que el procedimiento que se sigue en esta dependencia** con el número al amparo de los número SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/002516/IX/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016, y SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/I/2017, de fecha 05 de enero de 2017, **no abarca el periodo al que hace referencia, si no de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y del periodo del 01 de enero al 25 de septiembre de 2016...**" (Sic)

Atendiendo lo anterior, debe señalarse por este Pleno, que la causal prevista en la fracción IX del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado, señala que se considera como información reservada aquella documentación que, en el caso de difundirse, **obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos**, en tanto no se haya dictado resolución administrativa, en ese sentido, lo que se protege es la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación de carácter administrativo sancionatorio, pues salvaguarda la documentación que le permita llevar a buen término la investigación que realiza, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente

constitutivo de una conducta que derive en falta administrativa prevista en la legislación aplicable, es decir, tiene por objeto proteger la información contenida en los expedientes de investigación cuyo alcance y valoración llevarán a la autoridad a emitir su respectiva determinación.

Por otra parte, debe señalarse también que de las constancias que obran en el expediente, es visible a este Pleno que al no haberse solventado por parte del Sujeto Obligado el pliego de observaciones emitido como resultado de la auditoría practicada, surgió como consecuencia el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias correspondiente ante la Auditoría Superior del Estado, sin que pase desapercibido que dicho procedimiento se circunscribe a la información proporcionada como atención a ello y no conlleva una nueva verificación, sobre toda aquella información que fue fiscalizada inicialmente y que derivó en las acciones referidas.

De tal forma que, la determinación que pudiera emitir la Auditoría Superior del Estado con motivo de la sustanciación del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, **ya no se relaciona** con las actividades de verificación ni con la información que sirvió de base para emitir el informe individual de la auditoría principal, entre la que se encuentra la de interés para el ahora recurrente, máxime que el propósito de dicho procedimiento es determinar si el ente fiscalizado deberá resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública.

Tomando en consideración lo expuesto, se concluye que no existe una **vinculación directa** entre la solicitud de la información y las actividades que realiza la autoridad en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, de igual modo, **no se demostró que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia** que realicen las autoridades correspondientes, en especial cuando de las constancias analizadas se observa que las actividades de fiscalización de las auditorías invocadas ya se encuentran concluidas.

Bajo tales consideraciones, este Pleno concluye que **no se actualizan las causales de reserva invocadas por el Sujeto Obligado**, pues no se acredita la existencia de una auditoría en trámite ni se garantizó la relación de la información solicitada con las acciones derivadas de los resultados de la auditoría realizada. En tal virtud, el agravio del ahora recurrente respecto de la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado resulta **fundado**, ya que no es procedente la reserva de la documentación petitionada en los términos que la parte recurrida invocó.

En atención a las consideraciones asentadas, este Pleno del Instituto determina que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información de cuenta y ordenar a dicho Sujeto Obligado **HAGA ENTREGA** de la información requerida, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

Eliminados: 1-3 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-6/CT/10/07/19.02 de la sexta sesión extraordinaria del COMITÉ DE TRANSPARENCIA del IDAIPQROO.

RESUELVE:

PRIMERO - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano **3** en contra del Sujeto Obligado **VIP SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS S.A. de C.V.**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. de C.V.** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo, **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por correo electrónico, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZARRAGA BALLOTE, COMISIONADA**, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

